

JUZGADO DE LO PENAL [REDACTED] DE MADRID

[REDACTED]


[REDACTED]

Delito: Receptación y conductas afines

[REDACTED]

D./Dña. [REDACTED] del Juzgado de lo Penal [REDACTED] de Madrid, en [REDACTED]

[REDACTED]

 ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

En Madrid a [REDACTED] diciembre de 2018

VISTOS por [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal [REDACTED] de Madrid; los presentes autos de Juicio Oral registrados con el núm. [REDACTED] procedentes del Juzgado de Instrucción [REDACTED] de Madrid, como Diligencias Previas núm. [REDACTED] y, seguidos por un presunto **delito de receptación, contra** [REDACTED] mayor de edad en cuanto nacido con fecha [REDACTED], con documento extranjero [REDACTED] con antecedentes penales cancelables, en situación de libertad provisional, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] asistido por el Letrado [REDACTED] contra [REDACTED] mayor de edad en cuanto nacida con fecha [REDACTED], con documento extranjero [REDACTED] sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] asistida por el Letrado Sr. Ospina Serrano; contra [REDACTED] mayor de edad en cuanto nacida con fecha [REDACTED] con documento extranjero [REDACTED] sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representada por la

[REDACTED]

Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. Ospina Serrano; y contra [REDACTED] mayor de edad en cuanto nacida con fecha [REDACTED] con documento extranjero [REDACTED], sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] asistida por el Letrado Sr. Ospina Serrano, habiendo sido parte el **MINISTERIO FISCAL**, ejerciendo la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron por el Juzgado de Instrucción [REDACTED] de Madrid, incoándose diligencias previas, con fecha [REDACTED] noviembre de 2014, registradas con el número [REDACTED]

Practicándose las actuaciones esenciales que se consideraron oportunas encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él tuvieron participación y el procedimiento aplicable, con fecha [REDACTED] de abril de 2015, se acordó la incoación del oportuno procedimiento abreviado, que fue registrado, dándose seguidamente traslado de la causa al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron provisionalmente los hechos como legalmente constitutivos de delito de receptación, tipificado en el artículo 298.1º del Código Penal, estimando como autores a los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la pena de **NUEVE MESES de PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y costas.

TERCERO.- Por las defensas de los acusados, en conclusiones provisionales estimó que los hechos imputados a sus clientes no eran constitutivos de infracción penal alguna, interesando la libre absolución de los acusados, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- En el acto de la vista, inicialmente el Ministerio Fiscal realizó una corrección de carácter material en su escrito de acusación y se practicó la prueba propuesta. En el trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal y las Defensas elevaron sus conclusiones a definitivas.

Por último, se concedió la última palabra a los acusados, y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- De las pruebas practicadas resultan acreditados los siguientes hechos que se declaran probados:

Los acusados, [REDACTED] nacido en Rumania el día [REDACTED]

[REDACTED] con documento extranjero nº [REDACTED] y con antecedentes penales cancelables, la acusada [REDACTED] nacida en Rumania el [REDACTED] con documento extranjero [REDACTED] y sin antecedentes penales, la acusada [REDACTED] nacida en Rumania el día [REDACTED] con documento extranjero nº [REDACTED] sin antecedentes penales; y la acusada [REDACTED] nacida el día [REDACTED] en Rumania, con documento extranjero nº [REDACTED] sin antecedentes penales; junto con otro individuo ahora no enjuiciado, siendo aproximadamente las 14:20 horas del día [REDACTED] octubre de 2014, los acusados fueron sorprendidos por Agentes de Autoridad, en el interior del vehículo Renault Megane blanco, matrícula [REDACTED] propiedad del ahora no enjuiciado, portando efectos por valor de 679,71 euros procedentes del establecimiento EROSKI CENTER sito en la carretera de [REDACTED] de Madrid y efectos por valor de 96,96 euros procedentes del establecimiento CARREFOUR de [REDACTED] de Madrid. No se ha acreditado que los acusados tuvieran conocimiento de la procedencia ilícita de los efectos intervenidos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 298 del Código Penal que, "el que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Como se establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Sexta, sentencia de fecha 16 octubre de 2009, El delito de receptación que nos ocupa viene integrado por: a) la existencia de un previo delito contra el patrimonio; b) ausencia de participación en dichos delitos; c) conocimiento de la comisión de tales delitos, y d) aprovechamiento para sí de los efectos del delito, con ánimo de enriquecimiento propio, aprovechamiento este que lo constituye cualquier ventaja, satisfacción o placer que la posesión de lo receptado pueda originar.

Asimismo, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia dictada con fecha 14 de julio de 2009 señala que, "En relación a esta infracción penal es necesario hacer referencia, a la doctrina jurisprudencial que viene a ratificar lo ya expuesto en cuanto a la prueba indiciaria y que centrada en este concreto delito establece en sentencias, entre otras de 21 de enero de 2000, EDJ 2000/468, que, en cuanto al dolo en el delito de receptación "no requiere que el acusado tenga un conocimiento acabado del hecho delictivo del cual proceden los bienes que adquiere o recibe, bastando que el autor tenga un estado anímico de certeza acerca de su procedencia de un delito patrimonial, conocimiento o estado anímico de certeza que como hecho psicológico, es difícil que pueda ser acreditado por prueba directa, debiendo inferirse a través de una serie de indicios como son la irregularidad de las circunstancias de la compra o modo de adquisición, la mediación de un precio vil o ínfimo, desproporcionado con el valor real de los objetos adquiridos, la clandestinidad en la adquisición, la personalidad del adquirente acusado y de los vendedores

transmisores de los bienes o como ocurre en el caso de autos, la inverosimilitud de las explicaciones aportadas para justificar la tenencia de los bienes sustraídos, entre otros elementos indiciarios".

SEGUNDO.- Los hechos que, tras valorar en su conjunto y en la forma ordenada por el artículo 741 de la LECrim, las pruebas practicadas en el Juicio Oral, han sido declarados probados que no son legalmente constitutivos del delito de receptación del artículo 298 del Código Penal.

No queda acreditado que los acusados, hayan cometido el delito de receptación en cuestión, y ello sobre la prueba de cargo presentada por la acusación, la cual, ha sido practicada con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación y observancia de los principios de inmediación, oralidad, concentración, publicidad y contradicción, resulta a todas luces insuficiente a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia que el artículo 24.2 de la CE reconoce a los acusados y ello en base a lo expuesto a continuación.

Y esta Juzgadora considera que no ha quedado acreditado el hecho delictivo por el que se acusa a los acusados, a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio, siendo que no se puede concluir, sin ningún género de dudas, la participación de los mismos en el delito de receptación.

En el caso enjuiciado se practicó la prueba interesada por la acusación y la defensa. El acusado [REDACTED] manifestó que el día [REDACTED] octubre salió de trabajar y se encontró con [REDACTED] y se fue con él porque iba a comer en su casa. Estuvieron dando vueltas para encontrar aparcamiento y les paró la policía. [REDACTED] tenía en el maletero las compras, [REDACTED] le dijo que había comprado en la tienda de los chinos y que no tenía ticket. Fueron a recoger a su mujer y a las otras acusadas y se iban a comer con [REDACTED] iban todos en el coche, el no llevaba nada. No le intervinieron ninguna ropa, no llevaba oculta ropa entre las suya, no sabe lo que se ocupó en el vehículo, no compró nada en un chino. [REDACTED] no llevaba documento de identidad. Se montó en el coche con [REDACTED] sobre las dos cuando salió de trabajar, no estuvo en Eroski ni en Carrefour. La acusada [REDACTED] manifestó que su hermano y [REDACTED] les fueron a recoger a ella y a sus cuñadas y se iban a comer a casa de [REDACTED] y la policía les paró pidieron la documentación a [REDACTED] y como no tenía les dijeron que se bajaran todos. Encontraron objetos en el coche y les llevaron a todos a comisaría. En su declaración en el Juzgado de Instrucción dijo lo del chino porque así lo manifestó [REDACTED] No llevaba ropa debajo de la suya, sólo llevaba un pantalón, no fue a la compra con [REDACTED] y no sabía lo que había comprado. No estuvo ese día en Eroski ni en Carrefour. El coche lo conducía [REDACTED] y ella no sabía que los productos que llevaba pudieran ser robados. La acusada [REDACTED] manifestó que salió de trabajar con sus cuñadas y les fueron a buscar su marido y [REDACTED] para ir a comer y mientras buscaban aparcamiento les paró la policía. No estuvo en el chino. La acusada [REDACTED] mantuvo la misma versión que los otros acusados manifestando que [REDACTED] tenía las cosas en el coche y que lo que dijeron de que habían comprado las cosas en el chino lo dijo [REDACTED] El agente de la policía nacional nº [REDACTED] manifestó que recibieron una llamada en la que sus compañeros pedían colaboración y fueron a ayudarles encontrando en el interior del vehículo objetos de todo tipo. Llevaban prendas de ropa puestas debajo de sus ropas. Los objetos eran fundamentalmente cosas de perfumería, había poca comida. Hizo el cotejo con los tickets de compra de Eroski y Carrefour, no hizo una comprobación de los objetos que

aparecen en los tickets. El agente de la policía nacional nº [REDACTED] manifestó que ratificaba el atestado y que el día de los hechos vio que el vehículo hacía una maniobra extraña, se quedaron como parados. Les pararon y encontraron los objetos que constan, reseñaron los objetos que iban en el coche. Llevaban ropa interior con agujeros adaptada con orificios para esconder cosas por eso se reseñaron en primer lugar y luego los efectos que se encuentran que estaban por todas partes. A través de los códigos de los productos identificaron el establecimiento de procedencia. Las prendas de ropa y el bañador no eran de los establecimientos, las llevaban puestas. El agente de la policía nacional [REDACTED] ratificó el atestado y mantuvo una versión de los hechos coincidente en lo esencial en lo manifestado por sus compañeros.

El representante legal de Carrefour manifestó que aportaron los tickets con la valoración de los productos y los movimientos del stock. Saben que los productos son de su establecimiento por los códigos de barras. Hacen comprobación del stock cada dos o tres días y una vez que les presentaron los artículos comprobaron que pertenecían a su stock, la policía los llevó a su establecimiento. El número del código de barras de los productos es genérico, no hay un número de producto por artículo. El representante legal de Eroski manifestó que comprobaron los efectos que les llevaron los agentes y vieron que faltaban del inventario de la tienda, se los devolvieron pero no se pudieron poner a la venta, reclama la responsabilidad civil. El inventario se hace a diario pero no sabe si la sustracción pudo ser de un día anterior. No sabe si los productos eran de esa tienda en concreto.

TERCERO.- De acuerdo con lo anterior, lo primero que ha de señalarse es que en las presentes actuaciones se formula escrito de acusación por un delito de receptación, no por hurto. Se señala lo anterior por cuanto ninguna relevancia tiene para el presente caso el hecho sobre el que se insistió en el acto de la vista acerca de la ropa que vestían los acusados, ropa que en ningún momento se ha establecido procediera de los establecimientos Eroski y Carrefour como se comprueba con el examen de los tickets obrantes a los folios 66 y 67 de las actuaciones.

Que los productos intervenidos en el vehículo que ocupaban los acusados eran sustraídos, resulta acreditado por las manifestaciones de los responsables de los establecimientos que si bien admiten que los productos unitariamente no llevan un código de barras que los individualice, si llevan uno genérico. Comprobados los códigos de barras de los productos presentados por los agentes de la policía se evidenció que los productos procedían de los establecimientos y que no se correspondían con productos abonados en las cajas de salida del establecimiento.

Ahora bien lo que no se estima acreditado es que los acusados conocieran la procedencia ilícita de los productos de alimentación e higiene intervenidos en el vehículo que ocupaban. En este sentido hay que señalar que el vehículo en el que viajaban pertenecía a la persona que también viene acusada en el presente procedimiento pero a la que ahora no se enjuicia. Según los acusados y no se ha aportado prueba alguna en contrario el propietario del vehículo les recogió al salir del trabajo para ir a comer a su casa y en el camino únicamente pararon para que el acusado [REDACTED] comprara un refresco. Ciertamente en el vehículo se intervinieron una importante cantidad de productos alimenticios y de higiene que aparecen relacionados en el folio 4 del atestado ocultos según se hace constar en diversos compartimentos del vehículo (maletero, debajo de asientos, laterales, guantera y fundas de asientos) pero ello no implica que los acusados pudiera tener la conciencia de la procedencia ilícita de

los productos intervenidos. Y no se estima acreditada esta conciencia por cuanto no consta que una parte relevante de los productos estuvieran a la vista de forma que los acusados pudieran percatarse de la anomalía del acopio incompatible con la adquisición por parte del individuo no enjuiciado, para la comida que iban a compartir. A tal efecto se tiene en cuenta que parte de los productos se encontraban en lugares cuya visibilidad estaba oculta a los ocupantes del interior del vehículo, como por ejemplo el maletero, la guantera o la parte de debajo de los asientos. Los acusados en su declaración ante el Juzgado de Instrucción manifestaron que los productos se habían adquirido en un establecimiento regentado por personas de nacionalidad china explicando que así declararon por cuanto el propietario del vehículo así se lo manifestó.

Por lo anterior esta Juzgadora duda que los acusados conocieran el origen ilícito de los productos que según sus manifestaciones no desvirtuadas por prueba en contrario ya se encontraban en el interior del vehículo cuando subieron al mismo. Recuérdese que, nos encontramos en la esfera del derecho penal, donde las hipótesis que sostengan las acusaciones deben venir acreditadas con la prueba pertinente, sobre todo en un supuesto como el actual en el que se solicitan nueve meses de prisión para los acusados.

La hipótesis expuesta por el Ministerio Fiscal aunque sea razonable y posible no ha sido acreditada para quebrar el principio de presunción de inocencia por lo que esta Juzgadora no puede optar por la opción más desfavorable para los acusados.

No hay que olvidar que, en nuestro derecho rige el principio de presunción de inocencia, de modo, que cuando surja un atisbo de duda por ínfimo que sea procede el dictado de una sentencia absolutoria.

Al hilo de lo expuesto, señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88, de 7 de julio, EDJ 1988 /453, y ha reiterado en numerosas resoluciones, que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el de un cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)".

Hemos de recordar que, el Tribunal Supremo tiene sentada doctrina jurisprudencial reiterada en el sentido de que el aforismo "in dubio pro reo" es un principio general del derecho que se impone como norma dirigida al juzgador para que, al hacer uso de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas, se incline en caso de duda sobre su virtualidad probatoria, por la solución más favorable al acusado; por su propia esencia y naturaleza exige y necesita para su efectividad que se haya realizada una mínima actividad probatoria, lo que le contrapone al principio constitucional de presunción de inocencia, que entra en juego ante el vacío probatorio, bien por no haberse practicado prueba alguna o bien porque las realizadas carezcan de validez a la luz de las garantías

que deben observarse en la realización de las pruebas de cargo y descargo (Sentencia Sala 2ª de 24 de junio 1991).

Por todo lo manifestado en el caso concreto, no podemos sino advertir la falta de prueba de cargo que desvirtúa el principio de presunción de inocencia, y procede absolver a los acusados del delito de receptación que se les imputa.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en relación con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

F ALLO

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a los acusados [REDACTED] del **DELITO DE RECEPTACIÓN** del que venían siendo acusados en este procedimiento.

Se declaran las costas de oficio.

NOTIFÍQUESE esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, a las que se hará saber que, contra la misma cabe recurso de **APELACIÓN**, ante la **Audiencia Provincial de Madrid**, en término de **DIEZ DIAS**, transcurrido el cual se procederá a declararse su **FIRMEZA**.

NOTIFÍQUESE la sentencia a los **OFENDIDOS** y **PERJUDICADOS** del delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá **TESTIMONIO** que se llevará a los **AUTOS ORIGINALES**, lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED] **MAGISTRADA-JUEZ** del **JUZGADO DE LO PENAL** [REDACTED] **DE MADRID**.

EL/LA MAGISTRADO/A-JUEZ

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, en el día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, **DOY FE.**

